



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA 2022
28 DE JUNIO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: “5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional”, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:42 de fecha 24 de junio de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 28 de junio de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024622001857
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - B.1. Folio 330024622001733
 - B.2. Folio 330024622001735
 - B.3. Folio 330024622001817
 - B.4. Folio 330024622001821
 - B.5. Folio 330024622001833
 - B.6. Folio 330024622001877
 - B.7. Folio 330024622001842
 - B.8. Folio 330024622001905
 - B.9. Folio 330024622001910
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
 - D.1. Folio 330024622001898
 - D.2. Folio 330024622001899
 - D.3. Folio 330024622001900
 - D.4. Folio 330024622001909
 - D.5. Folio 330024622001941
 - D.6. Folio 330024622001947
 - D.7. Folio 330024622001951
 - D.8. Folio 330024622001952
 - D.9. Folio 330024622001954
 - D.10. Folio 330024622001956
 - D.11. Folio 330024622001957
 - D.12. Folio 330024622001958
 - D.13. Folio 330024622001963
 - D.14. Folio 330024622001965
 - D.15. Folio 330024622001966
 - D.16. Folio 330024622001967



- D.17. Folio 330024622001969
- D.18. Folio 330024622001983
- D.19. Folio 330024622001986
- D.20. Folio 330024622001990
- D.21. Folio 330024622001992
- D.22. Folio 330024622002002
- D.23. Folio 330024622002003
- D.24. Folio 330024622002006
- D.25. Folio 330024622002010
- D.26. Folio 330024622002014
- D.27. Folio 330024622002018
- D.28. Folio 330024622002020
- D.29. Folio 330024622002021

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024622000784 – RRD 858/22
- E.2. Folio de la solicitud 330024622000765 – RRD 857/22
- E.3. Folio de la solicitud 330024622000784 – RRD 848/22
- E.4. Folio de la solicitud 330024622000786 – RRD 849/22

IV. Evaluación del Desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73 Y 89, fracción XV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622001857

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Expediente del asesinato relacionado con una persona física ocurrido el 7 de junio de 1999 en la Ciudad de México |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Inexistencia |

Contenido de la Solicitud:

"Solicito por favor cualquier documento, expediente, informe o similares, en copia simple y versión pública, de cualquier investigación generada a partir del asesinato de Francisco Jorge Stanley Albaitero ocurrido el 7 de junio de 1999 en la Ciudad de México.

Dichas investigaciones fueron anunciadas por el procurador capitalino Samuel Del Villar el 10 de junio de 1999, quien informó que sostuvo una reunión con Jorge Madrazo Cuéllar, entonces titular de la PGR. "El funcionario detalló que a la PGR le corresponderá investigar las responsabilidades establecidas en el Artículo 194 del Código Penal Federal así como las violaciones al Artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como violaciones al Artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Armas.

El 12 de julio de 1999 el propio procurador general, Jorge Madrazo Cuéllar, informó que la DEA entregó informes sobre Stanley. Por lo que esto confirma que debe haber alguna investigación radicada en la entonces PGR relacionada con el homicidio del conductor." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR:**

**ACUERDO
CT/ACDO/0391/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por **confirmar** la declaratoria de inexistencia relativa al expediente requerido por la solicitante; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación **04/19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622001733

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Presuntas líneas de investigación en contra de terceros |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como confidencial |

Contenido de la Solicitud:

"Se pide la versión pública y por medio digital, de toda expresión documental que dé cuenta de la querrela presentada por Teresita Cervantes Pérez en contra de Layda Elena Sansores San Román. Asimismo, se pide que informen el número de carpeta de investigación y el estado que guarda la pesquisa." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Hola, gracias por las precisiones, al respecto me permito manifestar que como ciudadana, no cuento con mayores datos que los expuestos en la solicitud de origen, además, requerirme identificar qué autoridad cuenta con la información o los delitos que se persiguen, constituye un carga excesiva a la suscrita. En este sentido, se pide de manera respetuosa que haga uso de todas las facultades con que cuenta a fin de turnar la solicitud, de ser el caso, a todas las fiscalías o unidades administrativas que integran el sujeto obligado, ya que solo de esa forma se garantizará el deber de exhaustividad inherente al procedimiento de acceso a la información." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOR, FISEL, FECOC, FEMDH Y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0392/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable;



conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I,3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que*



sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



B.2. Folio de la solicitud 330024622001735

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Presuntas líneas de investigación en contra de terceros |
| Sentido de la resolución | Confirma  |
| Rubro | Información clasificada como confidencial |

Contenido de la Solicitud:

"Semanas atrás fue pública la discusión de la reforma eléctrica en la cámara de diputados. Al respecto, es un hecho notorio que, el diputado Emmanuel Reyes Carmona llegó al debate respectivo, vestido con una indumentaria con logotipos de la Comisión Federal de Electricidad. Ahora bien, se solicita toda expresión documental, en versión pública y digital, que dé cuenta de las acciones jurídicas iniciadas ante la posible comisión de un delito previsto en el código nacional de procedimientos penales, derivado de la conducta referida. En el caso, se busca saber si la CFE como querellante, la FGR de oficio o la cámara de diputados iniciaron actos concretos a fin de denunciar estos hechos, en caso negativo, se pide que funden y motiven las razones para no cumplir con la obligación establecida en el artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que les impone el deber de denunciar cuando se enteran de la posible comisión de un delito, como es el caso. Por su parte, se pide que informen el número de carpetas de investigación abiertas al respecto, las versiones públicas de las querellas interpuestas y las denuncias o investigaciones de oficio iniciadas por el órgano de control de la cámara de diputados, así como el estatus de cada investigación, según sea el caso, es decir, sobre la competencia de la CFE, FGR y Cámara de Diputados.." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Hola, soy yo otra vez, destacar que en mi calidad de ciudadana no cuento con mayores datos para bridar sobre la información que busco obtener, así al requerirse mayores datos para desplegar sus obligaciones constitucionales y legales, constituye una carga excesiva en perjuicio de mi derecho a saber. Por tanto, se pide, amablemente que turne mi solicitud a todas las unidades administrativas y fiscalías o incluso al órgano interno de control a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que pueda dar respuesta a mi solicitud." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOR, FISEL, FECOC, FEMDH Y FEMDO.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0393/2022:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de



responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C



Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



B.3. Folio de la solicitud 330024622001817

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Sobre personal de la institución |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se informe el nombre del personal que integra el staff del C.P. Javier Cervantes Martínez, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, es decir, las personas que se integraron a partir de que el mismo tomó dicho cargo, remitan su curriculum, señalen si se adecúan al perfil de puesto establecido, remuneración que reciben, horario de labores, funciones establecidas, asimismo, solicito se indique si el C.P. Javier Cervantes Martínez, mantiene relación amorosa con María Teresa Austria Soto." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO

CT/ACDO/0394/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de cualquier dato o información relacionada con las personas que laboran dentro de esta Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. o bien, hasta que las causas que dieran origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercera** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad, salario, entre otros datos) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, **atentarían contra su vida, seguridad o salud**, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus



familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido **que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.**

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18² y 130/18³- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendán hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo

² <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic>

³ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es>



de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

- III. Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución esta resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como



B.4. Folio de la solicitud 330024622001821

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Información relacionada con fosas clandestinas |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 330024622000175 hecha el 12 de enero de 2022 a la Fiscalía General de la República y al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) el CENAPI respondió con una tabla de estadísticas agregadas por año sobre fosas clandestinas y cuerpos recuperados.

*Solicito una base de datos que contenga todos los hallazgos de fosas reportados a la FGR, desde el primer año disponible hasta la fecha más reciente disponible, y que incluya también la cantidad de cuerpos recuperados en cada fosa. Solicito que la información esté desagregada al nivel del hallazgo individual, y que contenga fecha de hallazgo, **ubicación del hallazgo (latitud y longitud o dirección)**. De no contar con la información en este formato, solicito la base de datos desagregada en la unidad geográfica más pequeña posible. De no contar con una base de datos, solicito que se me informe con qué información referente a fosas cuenta el CENAPI, en qué formato, con qué agregación geográfica, y qué tan frecuentemente se actualiza." (Sic)*

Datos complementarios:

"Dado que son las fiscalías estatales, no el CENAPI, las encargadas de recuperar cuerpos de fosas clandestinas en los estados, es evidente que el CENAPI cuenta con información puntual que le reportan las fiscalías de los estados referente a fosas clandestinas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0395/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto del extracto **"ubicación del hallazgo (latitud y longitud o dirección)"**, dato que se encuentra dentro del expediente en trámite) de conformidad con el



artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...
Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos



federales, Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el punto específico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectado las investigaciones que aún se encuentran en trámite.

- II. Perjuicio que supera el interés público: hacer pública la información de las coordenadas geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares, zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios, obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones, afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, entregar a una persona esta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que



ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos**, constancias o información **que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, ocultamiento o inutilización** indebidos;

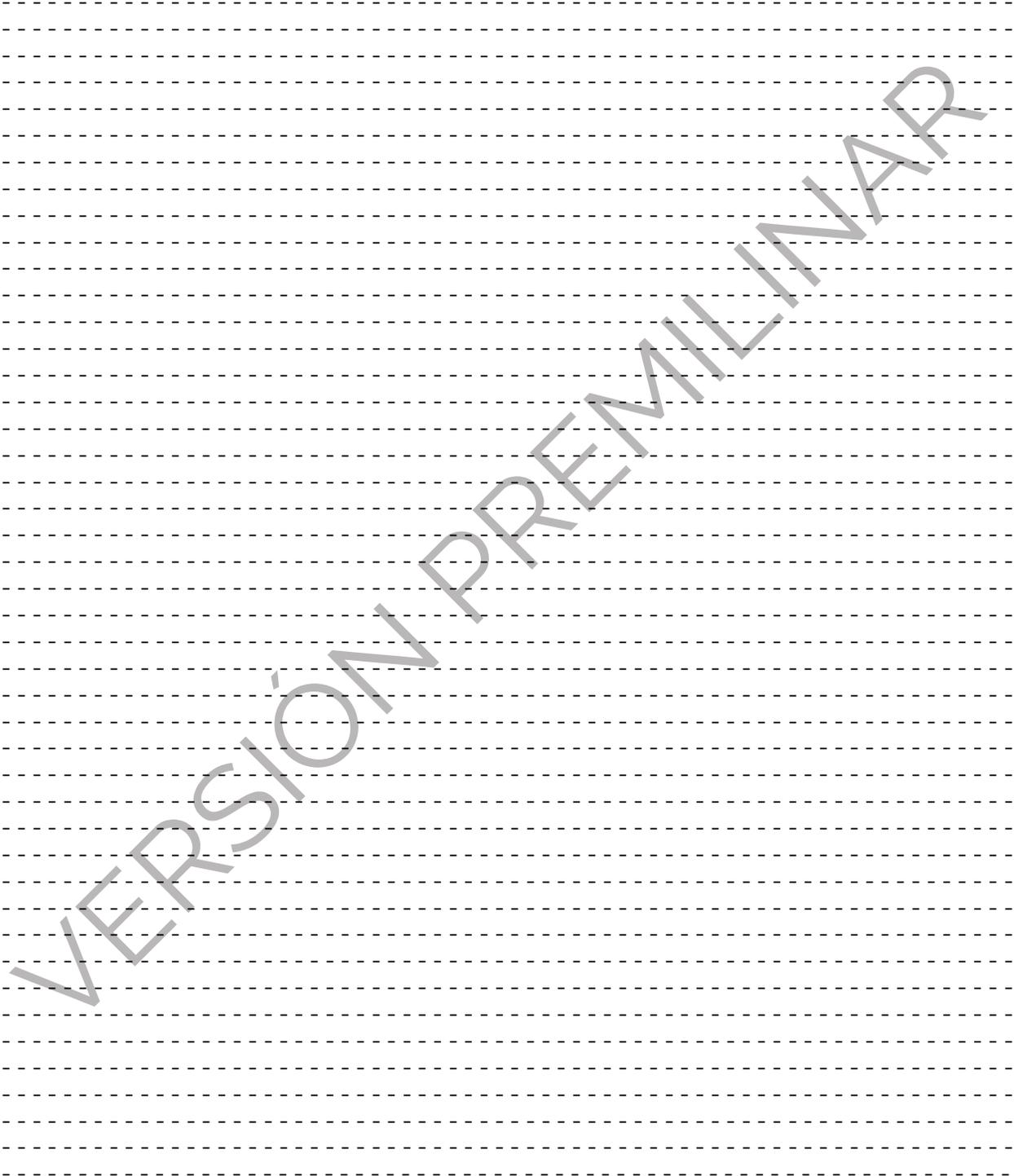
Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de



*que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*





B.5. Folio de la solicitud 330024622001833

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Sobre personal de la institución |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente, solicito amablemente, me sea proporcionada la información respecto al último sueldo tabulado y desglosado, concretamente LAS PERCEPCIONES: 07 (SUELDOS COMPACTADOS), 38 (AYUDA DE DESPENSA), 38 (COMPENSACION GARANTIZADA) Y 32 (PRIMA VACACIONAL), con el que fue reinstalado el C. JESUS REYES ESPINO con RFC: REEJ 460628 Agente Del Ministerio Público Federal (Titular), con número de puesto, según el Tabulador de Sueldos de Personal de Confianza de dicha dependencia: CF37015; correspondiente, concretamente, al mes de FEBRERO DEL AÑO 2005." (Sic)

Datos complementarios:

"Fue reinstalado el 09 de febrero de 2005 y murió el 24 de febrero de dicho año, pero no recibimos el talonario del pago de su sueldo" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0396/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de cualquier dato o información relacionada con las personas que laboran o laboraron dentro de esta Fiscalía General de la República, antes Procuraduría General de la República, toda vez que se puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso la de sus familiares, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieran origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercera** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada, de la persona que realizó funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que hagan identificable a su familia y amigos, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que se realizan actualmente.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifiquen los datos e información de la persona que llevó a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo la vida de sus familiares y amigos, la seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con ellos, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al petitionerario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado, que garantiza en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.



B.6. Folio de la solicitud 330024622001877

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Información relacionada con expedientes de investigación |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

"1. Solicito saber si la Fiscalía General de la República abrió una **investigación por el caso de la volcadura de un trailer en el kilómetro 6 de la carretera Tuxtla Gutiérrez-Chiapa de Corzo, Chiapas, ocurrido el pasado 9 de diciembre de 2021 y en la que fallecieron al menos 53 personas migrantes**, como anunció la propia Fiscalía en el comunicado 503/21 (<https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-503-21-fgr-informa>).

2. En caso de que se haya abierto una investigación, solicito el **número de averiguación previa o carpeta de investigación**.

3. Si el caso se consignó o judicializó, favor de proporcionar el número de la causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente.

4. En caso de que se haya emitido una sentencia, favor de informar la fecha de emisión de dicha sentencia y el delito.

5. En caso de no haber sido consignado o judicializado, favor de informar la fecha de la última diligencia realizada y cualquier otro tipo de conclusión que el caso haya tenido." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0397/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la nomenclatura del expediente relacionados con los hechos que cita el particular, de conformidad con lo previsto en la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se



pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente,



procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;*



B.7. Folio de la solicitud 330024622001842

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Información y documentación relacionada con contratos |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como confidencial |

Contenido de la Solicitud:

"Solicito que se me informe cuántos contratos o convenios celebraron con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) Tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados*
- 2) Razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación*
- 3) Fecha en la que se realizaron cada una de las contrataciones o convenios, detallado por proveedor y cada uno de los meses solicitados*
- 4) Número de expediente, folio o nomenclatura de cada una de las contrataciones o convenios celebrados, dividido en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor.*
- 5) Fecha de cada una de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, divididos por cada uno de los meses solicitados y proveedor.*
- 6) Descripción de las obras, bienes o servicios que recibieron en las contrataciones o convenios, detallado en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor.*
- 7) Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por tipo de proyecto, nombre de proveedor y precisado en cada uno de los meses antes mencionados.*
- 8) Número que identifique cada uno de los contratos o convenios, dividido por cada uno de los proyectos, nombre de proveedor y meses en los que se realizaron.*
- 9) Monto total del contrato con impuestos incluidos de cada uno de los contratos o convenios, detallado por proyecto, nombre de proveedor y año de realización.*
- 10) Fecha de inicio y fecha de finalización de cada una de las contrataciones o convenios, dividido en cada uno de los meses solicitados, nombre de proveedor y proyecto.*
- 11) Fuente de financiamiento, para la realización de cada uno de los contratos o convenios, nombre de proveedor, durante cada uno de los meses antes mencionados.*
- 12) Enviar testigos, pruebas o cualquier tipo de material, documentación o contenido con el que se respalde la realización de los proyectos, contratos o convenios, durante cada uno de los meses antes mencionados."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0398/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **AIC** respecto de la información requerida, en términos **del artículo, 110 fracciones I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que al proporcionar el nombre de la empresa con la que se celebran los contratos y derivado de la expertis que estas manejan se estaría revelando la operatividad de esta Fiscalía General de la República, ya que se ligaría a una persona jurídica con los contratos celebrados para ejecutar diversas técnicas de investigación, como lo es extracción de información, intervención de comunicaciones privadas, conservación de datos, localización geográfica.

Por lo tanto, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos de lo establecido en el **artículo 110 fracción I**, de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con los numerales, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima oportuno señalar que aún en aquellos casos en que la información que se solicite sea parcial o desagregada, esto es, ya sea de forma numérica o cuantitativa, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, como en el caso que nos ocupa ya que al señalar si se cuenta con contratos celebrados con la empresa **Neolinx de México SA de CV**, se proporcionaría información de la empresa (s) que cuenta con información de los equipos con los que se están llevando a cabo los técnicas de investigación en esta Fiscalía Especializada, lo que las pondría en riesgo, incluso pudieran ser amedrentadas para obtener información de ello.

Lo anterior es así, ya que al precisar si se cuenta con contratos con la empresa en comento, afectaría de manera directa la operatividad de esta Fiscalía Especializada, toda vez que se estaría dando a conocer los equipos y personas jurídicas que tienen los medios para ejecutar las técnicas de investigación que se integran a las investigaciones, afectando con ello un tema vinculado a la seguridad nacional, por lo tanto resulta imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos numerales 1º, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la seguridad nacional. Para realizar dicho análisis se debe acudir al derecho comparado, concretamente a criterios doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública y sobre este punto, tenemos la denominada "teoría del mosaico".



Esta teoría sostiene que, en materia de seguridad nacional para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad nacional una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con lo requerido por el peticionario en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que, en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir, que no puede entregarse información reservada, ya que su divulgación comprometería la seguridad nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 54, de la Ley de Seguridad Nacional que disponen:

Artículo 51.- *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o

II..."

Artículo 54.- *La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.*

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo señalado por los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado de que la información solicitada se encuentra estrechamente relacionada con las investigaciones que en esta Fiscalía Especializada se integran, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 16.- *El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que Practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.*

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

..."

"Artículo 218.- Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

..."



En ese orden de ideas, se estima que no debe perderse de vista que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene varias disposiciones aplicables en materia de seguridad nacional.

Por un lado, la fracción I del artículo 110 establece que podrá clasificarse como reservada aquella información que "comprometa la seguridad nacional; la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable". En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada ya que revisten características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuáles son esos parámetros, es menester transcribir los siguientes preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...).

Lo anterior se relaciona con el Décimo séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, los cuales establecen lo siguiente:

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 133, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las*



funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo cual se proporciona la siguiente prueba de daño relacionada con la fracción del artículo invocado, misma que se muestra a continuación:

Prueba de daño, correspondiente al artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene**



información sensible, que contiene elementos que permiten conocer con que empresas se llevan a cabo las contrataciones, quienes tienen en su poder los el conocimiento de los equipos que se operan para llevar a cabo las técnicas de investigación utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía Especializada, lo que potencializa una amenaza en caso de su divulgación, asimismo les permitirá determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y específica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- II. **Perjuicio que supera el interés público de que se difunda:** Con la entrega de la información peticionada, **se obstaculiza el combate al crimen organizado**, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de las empresas con las que se contratan los equipos de inteligencia y contrainteligencia con el que se llevan a cabo las técnicas de investigación que permiten la integración y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, máxime que se **revelarían las estrategias y capacidades de esta Fiscalía Especializada, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas**, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Prueba de daño correspondiente a la fracción V, artículo 110 de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El hacer del dominio público los nombres, firmas y datos personales constituiría la base para la identificación de los servidores públicos, así como de los particulares participantes en el contrato, con lo cual se aumentaría exponencialmente el riesgo su vida y seguridad personal, así como la de sus familiares ya que se vuelven susceptibles de ser privados de su libertad, sufrir algún atentado, daño a su patrimonio o afectación de cualquier índole, provocando inestabilidad emocional familiar ante la posibilidad de un evento violento.
- II. **Riesgo de perjuicio:** En virtud del incremento de la criminalidad y las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público la información personal atentaría directamente contra la vida de los servidores públicos y particulares, además de causar daño institucional y de seguridad personal, toda vez que restaría eficiencia al sistema de protección de datos personales, dicha relevación promovería oportunidades para obstaculizar el desempeño del personal



adscrito a la Policía Federal Ministerial. por aquellos interesados en mermar la integridad física del personal y los terceros con relación a la Institución.

- III. Principio de proporcionalidad:** En razón de lo anterior la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona y en las acciones tendentes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que la vida de una o varias personas está por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada a la integridad física de una o varias personas tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Respecto a la fracción VII del artículo 110 de la LFTAIP:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable:** El divulgar la información solicitada, implica revelar si se cuenta con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, marcas, características, proveedores, entre otros datos contenidos en los contratos y sus anexos técnicos, por lo que se estaría proporcionando el tipo de tecnología, los proveedores que son muchas veces fabricantes únicos, lo que inclusive conllevaría teniendo dichos datos, a conocer los procesos de cómo se utilizan, el tipo de datos que se recaban, las áreas de la institución que lo realizan todo ello relacionado con las herramientas necesarias utilizadas por el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, que de ser el caso al momento de conjuntarlos se vulneraría la capacidad técnica y operativa con la que cuenta esta Institución, toda vez que personas ajenas a la Institución, como lo podría ser personas integrantes de la delincuencia organizada y, éstas podrían demeritar u obstruir las línea de investigación en curso, e incluso de aquellas que se llegaren a realizar en un futuro, vulnerando la capacidad técnica y operativa con la que puede contar esta Institución, al entorpecer o adelantarse a las técnicas de investigación de referencia e interferir en la operación de los equipos y/o contrarrestar su funcionamiento.
- II. Perjuicio que supera el interés público:** La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.
- III. Principio de proporcionalidad:** El clasificar los datos peticionados, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la



salvaguarda de la sociedad al encontrarse esta Institución facultada para la investigación de delitos del orden federal. ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos encargados de generar información para acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para La sociedad.

Por otro lado, se indica que la documentación de su interés además de lo anteriormente señalado se encuentra relacionada con las disposiciones señaladas en los artículos 3º, fracción III, 4º, 6º, fracción II, 9º, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional. Así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII Y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con los artículos 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento:

Artículo 3. - Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

...

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

Artículo 4. - La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.

Artículo 9. - Las instancias de Seguridad Nacional contarán con La estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen.

Las actividades propias de inteligencia para La Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 12. - Para La coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

...

X. EL Procurador General de La República, y

Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Artículo 30. - La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 31.- AL ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia. Las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.



Artículo 50. - Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 51. - Además de La información que satisfaga los criterios establecidos en la Legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley en cita, cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley, y de la LFTAIP: aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es en el caso que nos ocupa, sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignent:

Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que por algún motivo que tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales y federales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.

Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella "cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas,



tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent ...".

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que "la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad".

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, debido a que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente ordenan su reserva.

Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada, ya sea de forma numérica o estadística, o el nombre de la empresa con el que se tiene celebrado un contrato en materia de inteligencia siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional, ya que dicha empresa conoce la operatividad del sistema. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, ya que se daría a conocer las empresas con las que se tiene contrato un equipo que se utiliza para las técnicas de investigación.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.

Ahora bien, es importante señalar que la intervención de comunicaciones es una técnica de investigación legalmente utilizada por el Agente del Ministerio Público de la Federación conforme sus facultades dispuestas por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de las diligencias llevadas a cabo para la Investigación de los delitos.

Esta facultad del Ministerio Público además encuentra sustento en lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131 fracciones III, V, VI, VII, 252, fracción III, 291, 292, 294, 297, 303, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 133 Quáter, 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales; 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 189 y 190 fracciones I, II, VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como al compromiso que el Estado mexicano asumió al firmar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo específicamente a las técnicas especiales de investigación a que hace referencia el artículo 20 de dicho instrumento internacional).

Por lo tanto, resulta necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información solicitada, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, por ello, tratándose de la relativa a la persecución de los delitos, como en el caso que nos ocupa; es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada, sino de la posibilidad de que



aún fragmentada, ésta pueda en conjunto, ser sensible para llevar a cabo dichas facultades de investigación.

Para realizar dicho análisis, resulta conveniente acudir al derecho comparado, concretamente en la investigación y persecución de delitos y al derecho a la información pública, y sobre este punto, resulta loable traer a colación a la denominada "teoría del mosaico".

Esta teoría sostiene que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente ya que se refiere al nombre o nombres de las empresas con que se contrata un equipo para realizar técnicas de investigación, puede afectar las facultades de investigación y persecución de los delitos encomienda constitucional de esta Fiscalía General de la República, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas.



B.8. Folio de la solicitud 330024622001905

| | |
|---------------------------------|---|
| Síntesis | Presunción de línea de investigación por parte del suscrito |
| Sentido de la resolución | Confirma |
| Rubro | Información clasificada como reservada |

Contenido de la Solicitud:

MARIO HORACIO MALDONADO PADILLA

"De manera pacífica y respetuosa, en atención a las declaraciones realizadas por el Fiscal Especializado de Control Regional, licenciado Germán Adolfo Castillo Banuet ante los medios de comunicación el pasado veintisiete de abril de dos mil veintidós, de la que se desprende que existe una carpeta de investigación en la que tengo el carácter de imputado, a efecto de estar en posibilidad de ejercer mis derechos constitucionales de audiencia y a una defensa adecuada, le solicito me proporcione la siguiente información:

De existir una carpeta de investigación abierta en la que se me tenga como probable responsable o sujeto a investigación, se me informe:

- El número o identificación de la misma.
- La autoridad ministerial responsable de su integración..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/XXXX/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, toda vez que causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP,



hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 110, fracción VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;" (Sic)

Concatenado con lo anterior, el Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que señala:

"VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**"
(Énfasis añadido)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de



la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a



lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos [21. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [211. fracción I, inciso a\), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo [61, fracción XII, de la Ley de Amparo](#), en relación con los diversos [107, fracción I, de la Constitución Federal](#) y [50, fracción I, de la ley de la materia](#), relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.”⁴

“ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció

⁴ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.⁵

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.⁶

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquella se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en**

⁵ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

⁶ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947



alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

*Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."*⁷

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

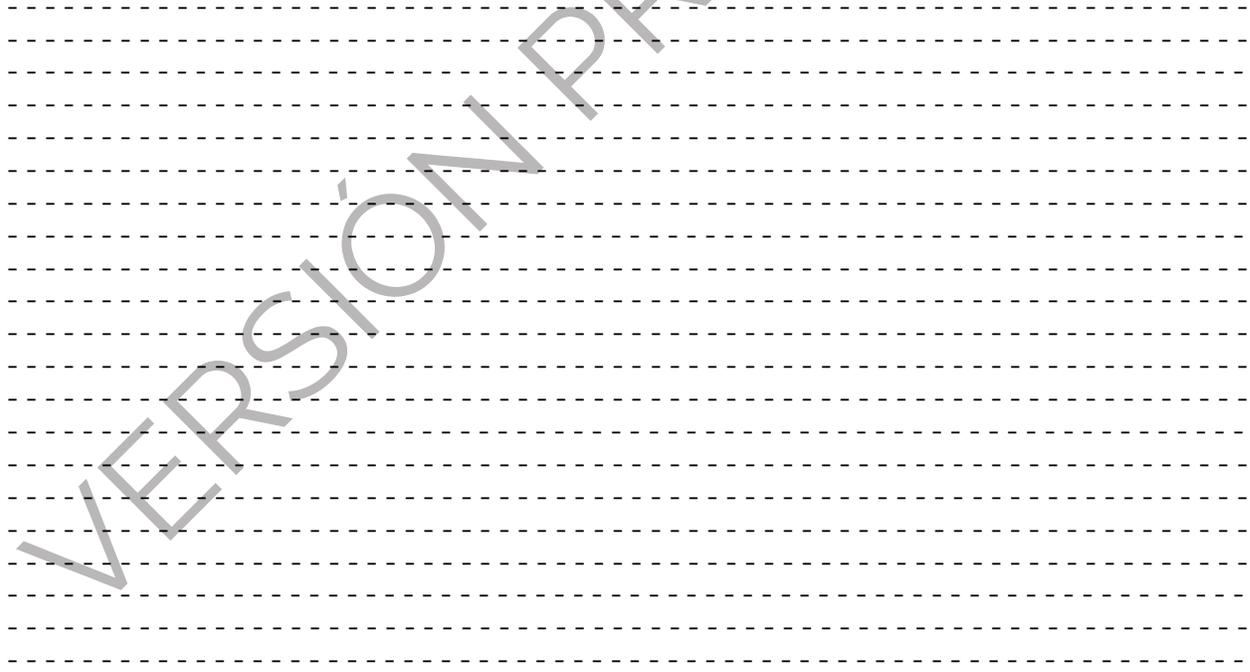
⁷ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸



⁸ Registro digital: 2020891. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Vígésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



B.9. Folio de la solicitud 330024622001910

| | |
|---------------------------------|--|
| Síntesis | Presuntas líneas de investigación en contra de terceros |
| Sentido de la resolución | Confirma  |
| Rubro | Información clasificada como confidencial |

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita conocer si existe alguna averiguación previa, carpeta de investigación, seguimiento o denuncia (y su soporte documental) realizada ante el Órgano Interno de Control del INAH, la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del INAH, la Fiscalía General de la República o instituciones de impartición de justicia similares como la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes u otras como la Secretaría de la Función Pública, sobre presuntos hechos de corrupción y desvío de fondos y recursos públicos presuntamente cometidos por el C. OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ DE LA VEGA, quien fuera Jefe del Departamento de Servicios Administrativos del Centro INAH Aguascalientes." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Archivos del Centro INAH Aguascalientes, Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del INAH, Órgano Interno de control del INAH, Secretaría de la Función Pública, Fiscalía General de la República, Fiscalía General del Estado de Aguascalientes." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDO, FEMCC y FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0399/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de



una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor,



reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se



ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

Area with horizontal dashed lines for content, overlaid with a large diagonal watermark reading 'VERSIÓN PRELIMINAR'.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0400/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622001898
- D.2. Folio 330024622001899
- D.3. Folio 330024622001900
- D.4. Folio 330024622001909
- D.5. Folio 330024622001941
- D.6. Folio 330024622001947
- D.7. Folio 330024622001951
- D.8. Folio 330024622001952
- D.9. Folio 330024622001954
- D.10. Folio 330024622001956
- D.11. Folio 330024622001957
- D.12. Folio 330024622001958
- D.13. Folio 330024622001963
- D.14. Folio 330024622001965
- D.15. Folio 330024622001966
- D.16. Folio 330024622001967
- D.17. Folio 330024622001969
- D.18. Folio 330024622001983
- D.19. Folio 330024622001986
- D.20. Folio 330024622001990
- D.21. Folio 330024622001992
- D.22. Folio 330024622002002
- D.23. Folio 330024622002003
- D.24. Folio 330024622002006
- D.25. Folio 330024622002010
- D.26. Folio 330024622002014
- D.27. Folio 330024622002018
- D.28. Folio 330024622002020
- D.29. Folio 330024622002021

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|--|
| <p>Folio 330024622001898 01/07/2022 De conformidad a la nota publicada en el periódico excelsior del 25 de mayo de 2022 en portada, se solicita por ser asuntos que causaron estado, lo acredite por fecha, carpeta, nombre del sentenciado, tipo de delito, causa penal, juzgado donde se generó la sentencia, pena condenada, de los 82,735 detenidos, fecha., lugar y delito, de cada dato informado citado, subirlo a la PNT cumpliendo la máxima transparencia.</p> | <p>Solicitada por análisis en la UTAG</p> |
| <p>Folio 330024622001899 01/07/2022 1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (AMLO), PARA QUE TODAS LAS AUTORIDADES A LAS QUE LLEGUE ESTA SOLICITUD DE ACUERDO A LOS NUMEROS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA ME ENTREGUEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SIGUIENTE: VINCULOS QUE TIENE CON LA MAFIA EL REGIDOR DE TALA, JALISCO, JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, Y PORQUE NO RINDIÓ CUENTAS SOBRE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DESDE 2018 HASTA LA FECHA, YA QUE EN TALA OCUPO EL CARGO DE DIRECTOR DESDE 2018 A 2021 Y AHORA DE REGIDOR DE 2021 A 2024, Y SIENDO QUE SU TRABAJO ESTA EN TALA, JALISCO, GANÓ DINERO DE CDMX, O SEA, ADEMÁS DE SUS 40000 MENSUALES, GANÓ OTROS 18000 MENSUALES, CASÍ EN EL MISMO TIEMPO QUE EL SSC EN 2020 FUE VICTIMA DEL PELIGROSO ATENTADO DONDE CASI MUERE, POR ELLO SE ANEXAN PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SUJETO ASÍ COMO LA RESPUESTA DE LA CONTRALORIA DE JALISCO DONDE CONSTA QUE NUNCA PRESENTO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, LO QUE CONSTA DE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN. 2.- SOLICITO QUE EL EJERCITO, GUARDIA NACIONAL, LA MARINA, LA FUERZA AEREA, LAS ADUANAS DE SAT, SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL, SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS 31 ESTADOS Y DE CDMX, ASÍ COMO SEGURIDAD PÚBLICA DE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA NACIÓN, ENTREGUEN INFORME DE SUS DETENCIONES, Y VINCULOS QUE TENGA CON LOS GRUPOS CRIMINALES Y DE LAS INVESTIGACIONES QUE ESTEN INICIANDO PARA CAPTURARLO POR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LOS LUGARES DONDE HA ESTADO, YA QUE NUNCA SE PRESENTA A TRABAJAR, SINO QUE SIEMPRE VIAJA Y NO SE SABE NI CON QUÉ DINERO. 3.- SOLICITO INFORME DOCUMENTADO DE LOS VINCULOS DE ESTE HOMBRE CON LOS COMISIONADOS DEL ITEI ESPECIALMENTE NATALIA MENDOZA SERVIN, Y COMISIONADOS INAI, ASÍ COMO CON LOS JUECES ESTATALES Y FEDERALES Y LAS FISCALIAS, ASÍ COMO LA SECRETARIA EJECUTIVA ANTICORRUPCION DE JALISCO ESPECIALMENTE MIGUEL NAVARRO FLORES, LA SECRETARIA GENERAL DE TALA, JALISCO, ESPECIALMENTE ISMAEL LÓPEZ LEMUS Y LA CONTRALORIA DE TALA,</p> | <p>Solicitada por análisis en la UTAG</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|--|
| <p>JALISCO, PORQUE NADIE HACE NADA PARA EVIDENCIAR QUE ES CORRUPTO Y TAMPOCO LO SANCIONAN, ASÍ MISMO, QUE SI MIENTEN, TAL Y COMO LO HARÁN, QUE SI DICEN QUE NO LO CONOCEN QUE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, YA QUE DE INFORMACIÓN BUENA Y CONFIDENTE SUPE QUE ESTOS SE HAN REUNIDO EN GUADALAJARA Y ESTAN EN CONTUBERNIO PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DEL GOBIERNO JALISCIENCE, ADEMÁS DE QUE HAN ESTADO EN COMUNICACIÓN CONSTANTE Y REITERADA VIA TELEFONICA Y WHATSAP, POR LO QUE DEBE DE REVISARSE SU TELEFONO, CORREO Y REDES SOCIALES. 4.- QUE SE LE EXIJA POR NUEVA CUENTA QUE RINDA CUENTAS DE SU ACTUAR Y DE LAS SOLICITUDES QUE SE LE GIRARON A POR MEDIO DE LOS CORRUPTOS TALENSES DE LA UNIDAD DE TRANSAHERENCIA. 5.- QUE TODOS ME ENTREGUEN DOCUMENTO IDÓNEO DONDE SE COMPROMETAN A INVESTIGAR, CASTIGAR Y LIBERAR AL PUEBLO DE TALA DE ESTE SEÑOR TERRORISTA JOSE NABI MEDINA ARECHIGA. 6.- SE ENTREGUE ENLACE DEL VIDEO DE LA MAÑANERA DONDE SE TOQUE EL TEMA DE ESTE HOMBRE TRANZA, OPACO Y CORRUPTO DE JOSE NABI MEDINA ARECHIGA Y SE VENTILE A LOS FUNCIONARIOS NOBRADOS JUNTO CON EL SINO CUMPLEN, Y SE TOQUE EL TEMA EN LA MAÑANERA DE QUE NO SE PRESENTA A LABORAR SOLO POR SER REGIDOR, QUE NO CHECA SU ENTRADA, Y QUE GANABA 18000 EN EMPRESA PRIVADA DE CDMX AL MISMO TIEMPO DE ESTAR EN TALA, JALISCO COMO DIRECTOR EN 2018-2021 Y AHORA COMO REGIDOR 2021-2024; CONFIAMOS EN USTED SEÑOR PRESIDENTE, ESTE HOMBRE ES CORRUPTO Y ANEXO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PARA COMPROBARLO. 7.- DE ENCONTRARSE CULPABILIDAD Y CONTUBERNIO DE LOS FUNCIONARIOS IMPLICADOS YA MENCIONADOS, EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTÁS DE TODOS ANTE EL PUEBLO DE MÉXICO Y SU RESPECTIVA RENUNCIA, ADEMÁS DE COPIA DE LA DENUNCIA PENAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS COMPETENTES. 8.- QUE SINO ACREDITA LA PROCEDENCIA LICITA DE SUS BIENES PATRIMONIALES Y DINERO JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, QUE REGRESE LO ROBADO AL PUEBLO DE JALISCO Y DE LA CDMX Y DEMÁS PUEBLOS QUE RESULTEN DAÑADOS POR LA INVESTIGACIÓN Y QUE TODO SE DOCUMENTE EN MAÑANERA. 9.- DE ENCONTRARSE VINCULOS Y CULPABILIDAD, QUE REGRESEN EL DINERO QUE EL PUEBLO LES PAGO A LOS FUNCIONARIOS QUE LE HAYAN PRESTADO AYUDA Y QUE ESTO SE DOCUMENTE EN LA MAÑANERA. SOLICITO DOCUMENTO DE TODAS LAS ACCIONES, DOCUMENTOS Y ACCIONES TOMADAS. 10.- QUE SALGA PUBLICADO EN LA MAÑANERA QUE EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA NO HIZO LA DECLARACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES DESDE 2018-HASTA LA FECHA AUN CUANDO ESTUVO OBLIGADO, Y QUE HAY PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA PLENA EMITIDA POR LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO, Y QUE EL DOCUMENTO DEL IMMS ES PRUEBA PLENA DE QUE POR 53 SEMANAS CONSECUTIVAS E</p> | <p style="text-align: center; opacity: 0.5; font-size: 48px; transform: rotate(-45deg);">CONFIRMAR</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|--|
| <p>ININTERRUMPIDAS RECIBIO DINERO DE LA EMPRESA PRIVADA DE NOMBRE GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, CON REGISTRO PATRONAL Y622371210 DEL DISTRITO FEDERAL CDMX, CON CANTIDADES DE HASTA 18000 PESOS MENSUALES, MIENTRAS QUE EN TALA, JALISCO COMO REGIDOR RECIBÍA AL MISMO TIEMPO Y EN DOS LUGARES DISTINTOS DE CASI 600 KILOMETROS DE DISTANCIA, LA CANTIDAD DE 40000 PESOS MENSUALES. ÚLTIMO- PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, NO NOS FALLES, CONFIAMOS EN USTED, YA BASTA DE CORRUPTOS Y DE GENTE NEFASTA QUE ENGAÑA AL PUEBLO, HAY QUE DARLES DURO.</p> | <p>JALISCO</p> |
| <p>Folio 330024622001900 01/07/2022 1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE SUPERVISE Y COADYUVE A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DE LO SIGUIENTE, Y QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTADA Y LIGA DEL VIDEO DONDE SE HAGA VALER EL DERECHO DE LOS JALISCIENSES DONDE ESTE CASO SE VENTILE EN LA MAÑANERA: 2.- EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: DE NATALIA MENDOZA SERVIN, DONDE DIGA CON CUALES REGIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA UT DE LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DIF, LAS INSTITUCIONES, OPDS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ESTA APALABRADA PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO PARA SOMETER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, YA QUE DE BUENA FUENTE SE SABE QUE LA UDG LA PUSO AHÍ PARA GOLPEAR A ALFARO Y A SUS ALLEGADOS, EXIJO QUE RINDA CUENTAS YA QUE SÓLO ESTA SIRVIENDO A INTERESES PRIVADOS Y CORRUPTOS. 3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA, YA QUE HAY UN GRUPO DEL ESTADO DE JALISCO QUE OBRA A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DE CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PARA PERPETUAR SU GANE EN LA ELECCCIÓN DE MAÑANA, SIN QUE VALGA EL EXAMEN DE LAS DEMÁS CIUDADANAS, DONDE AL MENOS HAY 5 CINCO MUJERES DE TRAYECTORIA IMPECABLE Y CON MAYOR PREPARACIÓN PARA OCUPAR ESE PUESTO DE PRESIDENTA DEL ITEI. 4.- QUE CIENCIAS FORENSES DESCLASIFIQUE LA INFOEMACIÓN QUE TENGA DE VINCULOS CON GRUPOS DE LA DELINCUENCIA Y ENTRE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE JALISCO CON NATALIA MENDOZA, YA QUE EL PUEBLO DE JALISCO TIENE DERECHO A SABER Y A LA MEMORIA, DE QUE ES CORRUPTA, Y QUE SÓLO TIENE LA IDEA DE LLEVAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO, A LOS PRERSIDENTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI. 5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN</p> | <p>Solicitada por análisis en la UTAG</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|----------------------|
| <p>INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESADE SU INGRESO, PUES ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMITA TAL COMO SE CREE, SINO UNA CORRUPTA QUE OBRA POR LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARERA DEL PLANETA LA NETA, Y DONDE SÓLO TRAE UN COMLOT CONTRA ALFARO. 6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO, SUPERVISE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO. 7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPAREN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS. 8.- QUE LOS COMISIONADOS RESTANTES ME ENTREGUEN UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN A FAVOR DE QUE SE REITERE EL CARGO DE NATALIA, SINO QUE SERÁN IMPARCIALES, PORQUE BIEN SABEN QUE AL MENOS HAY CINCO MUJERES, NO PERFILES, USEN LA MACETA, CINCO MUJERES CON LA CAPACIDAD Y TENACIDAD PARA CUBRIR EL PERFIL DE PRESIDENTA MUCHO MEJOR QUE ELLA PIDO QUE ESTO SE PUBLIQUE EN LA MAÑANERA DE AMLO MAÑANA QUE A TODAS LAS DEMAS AUTORIDADES QUE LLEGÓ EL PRESENTE CORREO INVESTIGUEN DESDE EL INICO DEL EXAMEN HASTA SU CONCLUSIÓN UNA CADENA DE CUSTODIA DEL MISMO, ASÍ M ISMO, QUE SUPERVISEN LA TOMA DE PROTESTA Y SEGURIDAD PARA QUE LA UDG NO INFLUYA EN LOS RESULTADOS. 9.- SOLICITO QUE EL RECTOR Y LA UDG SE ABSTENGAN DE NO INFLUIR EN LOS RESULTADOS Y QUE YA DETENGA SUS MARCHAS Y DEJE DE ENGAÑAR A JALISCO, PORQUE SABE QUE LA EDUCACIÓN ES GRATIS Y NO LO CUMPLE, YA COMO NATALIA SI TIENE PARA PAGAR PORQUE TIENE MUCHO DINERO DEL SALARIO JUGOSO DE 100000 QUINCENALES, CREE QUE TODOS ASI ESTAMOS. POR ENDE, SOLICITO A LA DE YA UN</p> | |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|--|
| <p>DOCUMENTO POR ESCRITO DE SU COMPROMISO, ASÍ COMO DE SU NOTICIERO VIRTUAL UDG, YA QUE SÓLO PRETENDE PERPETUAR A NATALIA MENDOZA SERVIN. 10.- SOLICITO QUE NATALIA ME ENTREGUE CURRÍCULUM Y LAS CARTAS LABORALES DONDE HA TRABAJADO, PORQUE AL PARECER JAMAS HA TENIDO UN EMPLEO DE EMPRESA Y MENOS EN EL CAMPO -CAMPESINA- DONDE DE VERDAD SE DAN LAS MUJERES LUCHONAS, NO EN LA UDG, LUEGO LUEGO QUE NOTA QUE ESTA CORRUPTA NO HA SUFRINO Y NO SABE NI LO DIFÍCIL QUE EL COMERSE UN TACO DE FRIJOLES. 11.- ME ENTREGUEN TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS 125 UTS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN EN EL RESULTADO DEL EXAMEN VALIENDOSE DE SU PUESTO. 12.- SOLICITO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE TODAS LAS PARTICIPANTES. 13.- SOLICITO QUE LOS RESULTADOS SE PUBLIQUEN EN LA MAÑANERA DE AMLO, YA QUE ESTAMOS ANTE UN COMplot PARA DEBILITAR LA AUTONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y A SU GOBERNADOR, O SEA ACTOS DE TREMENDA CORRUPCIÓN, COSA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO NO DEBE DE PERMITIR, MENOS PORQUE SÓLO ES UN GOLPE DE LA EMBUSTERA UDG QUE NO QUIERE DEJAR DE ENGORDAR, NI DESEA LA AUSTERIDAD, AUNQUE ES LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARA DEL PLANETA, LA NETA. 14.- ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR CHINGADO CON LOS CORRUPTOS Y CORRUPTAS DEL PAÍS Y DE NO DESCANSAR HASTA ACABAR CON INTERESES PRIVADOS Y NEFASTOS A COSTILLAS DEL DINERO DEL PUEBLO. P.D. QUE DEVUELVAN LO ROBADO, MÁS AUN LOS ESTILO: LEONCOR -LEONES CORRELONES- LEONES DE NEGRO, TAL CUAL, NADA TRANSPARENTES, LÁSTIMA QUE DESPRESTIGIAN A LA UNIVERSIDAD MÁS IMPORTANTE DEL ESTADO. ATENTAMENTE EL VERDUGO DE LOS OPACOS (ALIAS EL DOMADOR DE LEONES).</p> | |
| <p>Folio 330024622001909 04/07/2022 INFORME SI EXISTEN DENUNCIAS PENALES EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EN CASO DE SER AFIRMATIVO, INFORME LA CANTIDAD, EL DELITO IMPUTADO, EL ESTADO QUE GUARDA TAL ACUSACIÓN, AÑO DEL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LOCALIDAD DE ADSCRIPCIÓN DEL DENUNCIADO. MUCHO AGRADECERÉ LO DESGLOCE POR AÑO FISCAAL CONSIDERANDO EL PERÍODO DEL 2000 AL 2022. https://www.animalpolitico.com/2020/05/ejercito-quejas-investigaciones-seguridad-publica/ https://www.gob.mx/sedena/acciones-y-programas/delitos-del-orden-militar-17817</p> | <p>Solicitada por la UTAG por nueva búsqueda exhaustiva en las diferentes áreas sustantivas</p> |
| <p>Folio 330024622001941 28/06/2022 Quiero saber cuántas carpeta de investigación existen del 1 de enero 2017 al 31 de mayo de 2022 por ataques con ácido, sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas, contra mujeres en las 32 entidades federativas de México, los</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|---|
| <p>datos desagregados por fecha y estado. Además, saber cuántas personas han sido sentenciadas del 1 de enero 2017 al 31 de mayo de 2022 por realizar un ataque con ácido, sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas, contra mujeres en las 32 entidades federativas de México, los datos desagregados por fecha y estado.</p> | |
| <p>Folio 330024622001947 28/06/2022 Solicito evidencia de que la Fiscalía Anticorrupción cuenta con un protocolo interno para la atención y seguimiento de acoso, violencia política en razón de género y/o hostigamiento sexual que regule y proporcione mecanismos de acompañamiento en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución por delitos por hechos de corrupción.</p> | <p>Solicitada por análisis en la UTAG</p> |
| <p>Folio 330024622001951 28/06/2022 Solicito en formato abierto la siguiente información: Metanfetamina decomisada de 2010 a 2022. Discriminar información por a) municipio y estado en el que ocurrió el decomiso; b) año; c) estado (líquido o sólido); d) cantidad decomisada</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622001952 28/06/2022 Solicito evidencia así como la entrega de documentos que muestren que la Fiscalía Anticorrupción haya considerado el uso del lenguaje inclusivo en el diseño de capacitaciones y otros documentos relacionados con la promoción de la cultura anticorrupción, es decir, de la cultura de la denuncia y de la legalidad, así como de prevención de delitos relacionados con hechos de corrupción.</p> | <p>Solicitada por análisis en la UTAG</p> |
| <p>Folio 330024622001954 28/06/2022 Solicito en formato abierto la siguiente información: Fentanilo decomisado de 2010 a 2022. Discriminar información por a) municipio y estado en el que ocurrió el decomiso; b) año; c) estado (líquido, polvo, pastillas); d) cantidad decomisada</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622001956 28/06/2022 Solicito en formato abierto la siguiente información: Maquinaria regulada por la "Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos" decomisada de 2016 a 2022. Discriminar información por: a) tipo de maquinaria; b) municipio y estado donde ocurrió el decomiso; c) origen de la maquinaria; d) año</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622001957 28/06/2022 Saludos. Antecedentes. NORMA Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Ingreso involuntario 5.6.2 Ingreso Involuntario. Requiere, un diagnóstico psicológico, neurológico, psiquiátrico y de aquellas especialidades médicas necesarias, según la condición clínica de la persona usuaria. El</p> | <p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FECOR</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|--|
| <p>diagnóstico deberá acompañarse de un informe del área de trabajo social, el cual deberá estar avalado por los análisis y estudios conforme a sus síntomas y la solicitud de un familiar responsable, tutor/a o representante legal, todos por escrito. En caso de urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de las y los especialistas antes referidos, requiriéndose la firma del familiar responsable que está de acuerdo con el internamiento quien está obligada dar aviso al Ministerio Público y a su representante y, dentro de los 15 días hábiles posteriores al ingreso del paciente, será evaluado por el equipo de salud mental del establecimiento para la atención médica, siendo el médico psiquiatra quien valorará la pertinencia de continuar con el tratamiento hospitalario o ambulatorio, en cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, ser informado de su situación de internamiento involuntario para que, en su caso, otorgue su consentimiento libre e informado y su condición cambie a la de ingreso voluntario. De manera que se solicita amablemente si esta H. Fiscalia tiene alguna solicitud de ingreso involuntario de cualquier persona en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016. Gracias.</p> | |
| <p>Folio 330024622001958 28/06/2022 Respecto de la Convocatoria con número de identificación FGR-FECOR-EXT-1-AMPF-2022 del PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y EN SU CASO, SELECCIÓN, PARA INGRESAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO PERSONAL DE TRANSICIÓN EVENTUAL CON FUNCIONES SUSTANTIVAS EN PLAZAS DE "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ASISTENTE". Es de mencionar que actualmente los participantes se encuentran en la etapa de PRE-REGISTRO desde el pasado 27 de Abril de la presente anualidad por lo que existe una gran incertidumbre por la falta de información al respecto, ya que al día de hoy, además existen problemas en la plataforma SIRSI (http://registrate.fgr.org.mx/) donde en ocasiones aparecemos con estatus reclutamiento o regresamos a pre-registro, además en la convocatoria pública que se encuentra dentro del portal de internet de la FGR (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/717247/CONVOCATORIA_AMPF_2022_ABRIL_FECOR_VF130422.pdf) no satisface el principio de publicidad y/o certeza, ya que genera una incertidumbre jurídica, toda vez que el aspirante no conoce los plazos previamente establecidos y acordados por el Consejo de Profesionalización de dicha FGR. Por lo que con el fin de tener mayor Certeza y Seguridad Jurídica del proceso que nos encontramos concursando SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Fecha y/o proyecto de fecha para realizar la REVISIÓN DOCUMENTAL 2.- Fecha y/o proyecto de fecha para realizar la EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS 3.- Fecha y/o proyecto de fecha para realizar la FASE ORAL/ENTREVISTA 4.- Fecha y/o proyecto de fecha para realizar la EVALUACIONES DE | <p>Solicitada por análisis en la UTAG</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|---|
| <p>CONTROL DE CONFIANZA Y COMPETENCIAS PROFESIONALES. Por lo anteriormente manifestado pido a Usted acordar de conformidad lo solicitado por estar apegado a derecho, sin nada más por agregar, reciba un cordial saludo.</p> | |
| <p>Folio 330024622001963 29/06/2022 Se solicitan las minutas y/o documentos generados de las Reuniones Anuales de Enlaces de Alerta Amber México realizadas en los años 2013, 2014 y 2015</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH</p> |
| <p>Folio 330024622001965 29/06/2022 En relación a la carpeta FECC-CDMX/0000035/2021, solicito se me informen los nombres de las empresas que fueron utilizadas en el esquema de pago de sobornos que realizó Vitol a funcionarios de Pemex. Incluir los nombres de las empresas que facilitaron los pagos y las que fueron utilizadas para recibir los sobornos.</p> | <p>Solicitada por análisis en la UTAG</p> |
| <p>Folio 330024622001966 29/06/2022 Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, IV, V y VI, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente. Así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que cualquier autoridad, órgano y organismo del poder Ejecutivo posean, solicito en formato electrónico las estadísticas y reportes sobre el presupuesto anual aprobado y ejercido destinado a las fiscalías especializadas para delitos de violencia contra las mujeres o similar, así como de Centros de Justicia para Mujeres y Unidades de Género en caso que las haya, desglosado por objeto de gasto, con desglose mensual desde 2018 hasta hoy en día en formato excel, por institución. Esto de acuerdo con el artículo 70 fracción XXX de LGTAIP, el cual establece que debe ser pública la información sobre las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible incluyendo la versión pública. Las Unidades de Transparencia de cada fiscalía especializada, Centros de Justicia y Unidades de género deben de tener esta información.</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622001967 29/06/2022 CONOCER LOS PASAJES AÉREOS NACIONALES ASOCIADOS A LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL, COMO PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y SUPERVISIÓN, CONCEPTOS, GASTOS O EROGACIONES POR LA REALIZACIÓN DE LABORES OFICIALES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE VISITAS AL ESTADO DE CAMPECHE DE LA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, LA DR. MARÍA DE LA LUZ MIJANGOS BORJA, DESDE QUE ASUMIÓ EL CARGO Y FUNCIONES PÚBLICAS EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622001969 29/06/2022 Solicito el número de personas</p> | <p>Solicitada por</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|---|
| <p>arrestadas por delito de tráfico de personas, coyotaje, o cualquier otro similar desde el año 2006 hasta la actualidad. Solicito conocer cuántos de ellos eran funcionarios públicos. Solicito desglose por evento de detenidos, fecha, lugar del arresto, número de detenidos, carpeta de investigación y si fue o no judicializado el caso. Solicito respuesta individualizada por cada una de las carpetas. Es decir, que cada una de las carpetas incluya cuántas personas fueron imputadas, su estatus jurídico actual, si fue judicializaba y si hubo o no condenas. También solicito conocer de cada una de las carpetas el lugar el que se abrió y el juzgado al que fue tramitado.</p> | <p>falta de respuesta de la FECOR</p> |
| <p>Folio 330024622001983 30/06/2022 Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados con Nuga Sys SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados 2) Razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación 3) Fecha en la que se realizaron cada una de las contrataciones o convenios, detallado por proveedor y cada uno de los meses solicitados 4) Número de expediente, folio o nomenclatura de cada una de las contrataciones o convenios celebrados, dividido en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor. 5) Proporcionar las versiones públicas o copias de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, dividido en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor. 6) Fecha de cada una de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, divididos por cada uno de los meses solicitados y proveedor. 7) Descripción de las obras, bienes o servicios que recibieron en las contrataciones o convenios, detallado en cada uno de los meses antes mencionados y por proveedor. 8) Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por tipo de proyecto, nombre de proveedor y precisado en cada uno de los meses antes mencionados. 9) Número que identifique cada uno de los contratos o convenios, dividido por cada uno de los proyectos, nombre de proveedor y meses en los que se realizaron. 10) Monto total del contrato con impuestos incluidos de cada uno de los contratos o convenios, detallado por proyecto, nombre de proveedor y año de realización. 11) Fecha de inicio y fecha de finalización de cada una de las contrataciones o convenios, dividido en cada uno de los meses solicitados, nombre de proveedor y proyecto. 12) Copia o versión pública de los documentos de contratos y anexos de los convenios o contrataciones, divididos por proyectos, nombre de proveedor y en cada uno de los meses solicitados. 13) Fuente de financiamiento, para la realización de cada uno de los contratos o convenios, nombre de proveedor, durante cada uno de los meses antes mencionados. 14)</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|---|--|
| Copias o versión pública de los avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, precisado por proyecto, nombre de proveedor, cada uno de los meses mencionados, porcentaje de avance físico y financiero. 15) Enviar testigos, pruebas o cualquier tipo de material, documentación o contenido con el que se respalde la realización de los proyectos, contratos o convenios, durante cada uno de los meses antes mencionados. | |
| Folio 330024622001986 30/06/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN | Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable |
| Folio 330024622001990 30/06/2022 HACIENDO EJERCER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITO: -FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCIÓN DE OSWALDO GRANADOS SANDOVAL -FECHA DE BAJA EN LA UNIDAD PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO -FECHA DE ALTA EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL COMPETENCIAL (ANTES SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES) -FECHA DE EMISIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL - NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL -CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE -No. DE OFICIO CON EL QUE SE EXTENDIÓ EL CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE -NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE JEFE INMEDIATO ACTUAL -ÚLTIMA ADSCRIPCIÓN -NOMBRE DEL TITULAR/ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL COMPETENCIAL (ANTES SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES) FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL COMPETENCIAL (ANTES SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES) | Solicitada por análisis de respuesta de FECOC y por falta de respuesta en OM |
| Folio 330024622001992 01/07/2022 Solicito registro, listado o base de datos abiertos con la cantidad de carpetas de investigación iniciadas por la FGR por contravenir la Ley federal de armas de fuego y explosivos entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de mayo del 2022 en cada uno de los estados del país. Solicito que contenga 1)Fecha y número de personas relacionadas en cada uno de los casos o expedientes (especificando si hay menores de edad) 2)Delito que se imputa 3)Autoridad o corporación que puso a disposición de la Fiscalía a las personas detenidas 4)Estatus del proceso 5)Tipo y número de armamento en cada caso o expediente. | Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable |
| Folio 330024622002002 01/07/2022 Requiero se me informe para el periodo del 1 de enero de 2012, a la fecha de recepción de esta solicitud, los siguiente: número de aseguramientos de laboratorios de sustancias ilícitas, o sitios donde se elaboran sustancias ilícitas, desglosar por tipo de droga fabricada, municipio y año. Presentar información en formato Excel. | Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable |
| Folio 330024622002003 01/07/2022 Se solicita por favor: 1. Número de personas atendidas, y sus respectivas nacionalidades por el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto | Solicitada por la OM por búsqueda de información |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|---|
| <p>en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en 2018, 2019, 2020, 2021 y enero-abril 2022 (desglose por año). 2. Versión pública de los informes de acciones 2018, 2019, 2020 y 2021 del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> | <p>por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622002006 01/07/2022 Se solicita responder todas las preguntas que están enlistadas en el archivo adjunto. Información de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y de todas las áreas de las FGR que estén relacionadas con la información solicitada.</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622002010 01/07/2022 Que informe la FGR si dentro de sus registros tiene que las personas con el Nombre de: Alejandro Sánchez Gómez o Alejandro Gómez Sánchez o sus similares, Javier Israel Pérez Gómez. Noé Isai Flores Huerta, Samuel Amaral Gómez. Laboraron en esa dependencia, en el caso de que sí, mencione el método de su contratación y los motivos de su baja, el caso se encuentre laborando su estado.</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622002014 04/07/2022 Soy ciudadano de los Estado Unidos de América, originario y residente del Estado de Texas, el día 23 de junio de 1971 y respetuosamente solicito se me informe sobre: 1. La existencia de alguna denuncia hecha en mi contra ante la Fiscalía General de la República; 2. La existencia de alguna denuncia hecha por mi ante la Fiscalía General de la República; 3. La existencia de denuncia alguna en contra de Mayaniñ Franco Romano, residente de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, por el delito de fraude o falsificación de documentos públicos. 4. En caso de existir alguna o todas las anteriores, proporcionar los datos de localización de las carpetas de investigación, número de expediente y último acuerdo de autoridad competente. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PARA PERSONAS MIGRANTES. Denuncias presentadas después del 5 de abril de 2022 por medios electrónicos.</p> | <p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH</p> |
| <p>Folio 330024622002018 04/07/2022 Solicito conocer el número de denuncias que se han presentado por el delito de fraude de 2012 a la fecha, desglosado por año, y si es posible saber cuántas de ellas se refieren a fraudes por temas inmobiliarios. De igual forma, quiero conocer cuántas de esas quejas concluyeron con alguna sentencia condenatoria en contra de las personas denunciadas.</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |
| <p>Folio 330024622002020 04/07/2022 Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, IV, V y VI, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente. Así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que establece que toda la información en</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |



| DETALLE DE LA SOLICITUD | MÓTIVO DE AMPLIACIÓN |
|--|---|
| <p>posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que cualquier autoridad, órgano y organismo del poder Ejecutivo posean, solicito las estadísticas y reportes sobre el presupuesto anual aprobado y ejercido destinado a las fiscalías especializadas para delitos de violencia contra las mujeres o similar, así como de Centros de Justicia para Mujeres y Unidades de Género, en caso que las haya. Favor de desglosar por institución, objeto de gasto, con desglose mensual desde enero de 2018 hasta mayo de 2021. Esto de acuerdo con el artículo 70 fracción XXX de LGTAIP, el cual establece que debe ser pública la información sobre las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible incluyendo la versión pública. Las unidades de transparencia de cada unidad deben de tener esa información.</p> | |
| <p>Folio 330024622002021 05/07/2022 Buenas tardes, espero se encuentren bien. Solicito a su dependencia la siguiente información estadística de preferencia en formato Excel, .csv o .xlsx de se posible: (1) La cantidad de fentanilo, precursores químicos, metanfetamina, marihuana, heroína y cocaína asegurados en territorio nacional por esta dependencia (especificando el peso en kilogramos), desglosado por (A) año y (B) mes del aseguramiento, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fueron aseguradas las sustancias y el tipo de sustancia asegurada, desde el 1 de diciembre de 2006 hasta la fecha. (2) La cantidad de laboratorios de producción de sustancias ilícitas (metanfetamina, fentanilo, etc) asegurados en territorio nacional por esta dependencia (incluyendo descripción del laboratorio cuando sea posible), desglosado por (A) año y (B) mes del aseguramiento, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fueron asegurados los laboratorios, desde el 1 de diciembre de 2006 hasta la fecha. (3) Número de arrestos y extradiciones que se han llevado a cabo con crímenes relacionados a la distribución, comercialización, producción, consumo, y otros de fentanilo, desglosado por (A) año y (B) mes del arresto o extradición, (C) entidad federativa del arresto y (D) municipio en los que las personas fueron arrestadas, desde el 1 de diciembre de 2006 hasta la fecha.</p> | <p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> |



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental